

Capítulo I

Sección I. Definición y alcance

Art. 74 (ex 36) La Universidad de la República establece un Régimen de Dedicación Total (RDT) con el objetivo de fomentar el desarrollo integral de la actividad docente y estimular la conformación de un cuerpo estable de dedicación exclusiva a la institución y el desarrollo de la investigación. Quienes usufructúen el RDT deberán realizar durante cada período el conjunto de las tareas docentes. La investigación y otras formas de actividad creadora, así como la formación de investigadores cuando corresponda, deben vertebrar las actividades de aquellas personas en RDT.

Quienes usufructúen el RDT deberán consagrarse integralmente a sus tareas, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria, con las precisiones establecidas en el Artículo 76 (ex 38). Con esta finalidad la Universidad de la República les ofrece un estipendio complementario al salario de un docente con el grado correspondiente y una dedicación horaria de 40 horas.

En el usufructo del RDT se deberán cultivar, de forma interconectada, las funciones universitarias sustantivas explicitadas en el art.1 y en la disposición especial 1ª del presente estatuto y, junto a ellas, desarrollar las otras funciones previstas en su art.2 en forma acorde al cargo base.

Los planes de trabajo, excepcionalmente, podrán priorizar y justificar un desarrollo más acentuado en una de las funciones sustantivas por períodos acotados, debiendo dar cuenta del nexo con las restantes funciones, especialmente con la investigación, la producción de conocimientos o la actividad creadora.

Art. 75.- (nuevo) Los Consejos de los respectivos servicios deberán establecer un número de horas de enseñanza directa que, como mínimo, toda persona integrante del cuerpo docente en dicho régimen deberá dictar como parte de su tarea en RDT. Por una mayoría especial de dos tercios, cada Consejo podrá establecer excepciones transitorias para docentes que se encuentren realizando actividades de gestión particularmente exigentes. En caso que el Consejo defina un mínimo para el conjunto de docentes del servicio, el mínimo para docentes en RDT deberá ser igual al correspondiente al de docentes de alta dedicación.

Art. 76 (ex 38).- La limitación establecida en el Art. 74 (ex 36) significa la dedicación docente a la actividad universitaria como única profesión. No afecta, por lo tanto, las actividades culturales y ciudadanas honorarias. Es compatible con el RDT la condición de integrante de Consejo, de Asambleas de Claustros y de Comisiones Universitarias.

Asimismo, es compatible con el RDT, la incorporación de actividades académicas no previstas, tanto en el propio servicio como en el conjunto de la Universidad, en la medida en que ello sea compatible con el desarrollo de su plan de trabajo.

No estará incluida en la prohibición del Art. 74 (ex 36) la aceptación por quien usufructúa el RDT de becas internacionales, premios, derechos de autor o retribuciones por invitaciones académicas o derivados de patentes u otras modalidades patrimoniales de propiedad intelectual, en todo lo que tenga que ver con su actividad universitaria y en las mismas condiciones que rigen para los docentes en general.

Quedarán igualmente excluidas de la prohibición del artículo 36 tres tipos de actividades, siempre que las obligaciones inherentes a las mismas correspondan al campo de trabajo que el solicitante desempeña:

- a) la participación en convenios o subsidios que generan recursos extrapresupuestales, de acuerdo con las normas aprobadas a ese efecto;
- b) la realización de asesorías especializadas -lo que incluye evaluación de proyectos, participación en comisiones asesoras, elaboración de informes, artículos y monografías, etc.- siempre que éstas estén vinculadas a una tarea académica creativa y vinculada a su área de trabajo, no tengan carácter permanente y no insuman más del 20% del tiempo de trabajo de quien usufructúa el RDT, tomado sobre la base de 40 horas semanales. En el caso en que la actividad sea de carácter intensivo, la misma no podrá insumir más que el equivalente del 20% de un año de trabajo, ni interferir con la actividad del plan de trabajo aprobado en el servicio, a juicio del Consejo respectivo.
- c) El RDT para Áreas Clínicas y de Asistencia a la Salud, que deberá ser reglamentado por el Consejo Directivo Central en el lapso de dos años desde la aprobación de este título.

Los docentes podrán optar por realizar actividades adicionales en cualquier momento del usufructo del RDT debiendo comunicarlo a su Servicio, cuya Comisión de Dedicación Total evaluará si la actividad a realizar resulta compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso, el Consejo respectivo resolverá sobre la propuesta y dará cuenta a la Comisión Central de Dedicación Total que podrá observar la actividad, teniendo dicha observación efectos suspensivos. Una vez culminada la actividad deberán elevar un informe sucinto a su Servicio y a la Comisión Central de Dedicación Total.

Sección II. Concesión

Art. 77 (ex 39).- El RDT será concedido por el Consejo Directivo Central, a propuesta de la Facultad o servicio respectivo, por un período de tres años. Esta concesión será renovable por períodos de hasta cinco años, y no más allá del 31 de diciembre del año en que quien usufructúa el RDT alcanza el límite de edad establecido en el Art. 69 del Título I de este Estatuto del Personal Docente, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Título, y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos Arts. XX (ex 49, 52 y 55).

El vencimiento del o de los cargos base se sincronizan con los plazos del RDT a partir de la fecha de ingreso al régimen.

Art. 78 (ex 40).- Toda persona podrá solicitar la concesión del RDT en cargos docentes que desempeñe en efectividad, de grado 2 o superior, en la Universidad de la República, según reglamente el CDC, siempre que el conjunto de los mismos satisfaga las siguientes condiciones:

- a) que las obligaciones funcionales inherentes a los cargos se articulen en el plan de trabajo adecuadamente;
- b) que estas obligaciones no incluyan en forma permanente tareas de rutina que interfirieran previsiblemente en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el

art. 36.

Estas condiciones serán válidas sin perjuicio de las que rijan por concepto de incompatibilidades u otras disposiciones legales o universitarias pertinentes.

Si los cargos docentes universitarios de base en que es concedido el RDT no constituyen la totalidad de los desempeñados por la persona a la que se le ha concedido el ingreso, en el momento de la concesión, deberá presentar renuncia a los restantes con anterioridad a la efectividad de su ingreso al régimen.

Art 79 (ex .41).- Toda solicitud de concesión del RDT especificará los cargos en que se solicita y vendrá acompañada de:

- a) Una relación detallada de méritos y antecedentes, en especial en lo atinente al campo de estudio al que propone dedicarse el solicitante. La misma tendrá carácter de declaración jurada. Los organismos que estudien la solicitud podrán solicitar la documentación que estimen conveniente.
- b) Una memoria descriptiva de la situación y trayectoria académica de quien solicita el ingreso al RDT (que podrá tomar la forma de un CV narrativo), complementaria del CV.
- c) Un plan de actividades que proyecta desarrollar desde su ingreso al régimen y durante el usufructo del primer período de la DT, que contemple la integralidad de sus funciones armonizada con el perfil del(de los) cargo(s) de base y plan de trabajo previamente aprobado para dicho(s) cargo(s) (Art. 40).

Quien usufructúa el RDT, en el curso de su desempeño, podrá introducir modificaciones en el plan de trabajo, que estime razonables en vista de su mejor desarrollo. En todos los casos deberá dar cuenta de las modificaciones y su justificación en su informe al finalizar el período, lo que será considerado al evaluar la renovación de la DT.

En el caso de docentes Grado 2 (Asistentes), el plan de trabajo deberá complementarse con un informe de quien realice su supervisión, avalando el plan de actividades propuesto.

Art. 80 (ex 42).- Para la concesión del régimen, además de evaluar la calidad y factibilidad del plan de trabajo, se valorará especialmente la formación académica, la experiencia y dedicación en el campo de trabajo y la capacidad demostrada para la investigación y/o actividad creadora, así como en las otras funciones universitarias.

Serán apreciadas todas con referencia al nivel de responsabilidad que implique la jerarquía funcional de quien solicita la concesión; condiciones que deberán justificar la presunción de que se cumplirán los fines del régimen.

Art. 81 (ex 47).- Toda solicitud de concesión del RDT será presentada al Consejo de la Facultad respectivo. A este Consejo competará proponer dicha concesión al Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado y por mayoría absoluta de sus componentes, y previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente (Art. 86).

El Consejo Directivo Central resolverá sobre esta proposición mediante voto sumario, pudiendo apartarse de la propuesta elevada por el Consejo de Facultad. Se requerirá informe previo de la Comisión Central de Dedicación Total y mayoría simple de presentes para su aprobación.

De ser imprescindible, el Consejo Directivo Central podrá establecer por reglamentación, y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total (Art. 87), disposiciones acerca de prioridades en la concesión, respetando lo dispuesto en el Art 74 (ex 36) sobre las finalidades del régimen.

Una vez concedido el RDT, se deberá iniciar el trabajo en el mismo dentro de los treinta días de notificada la resolución, salvo casos debidamente justificados a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, quien podrá fijar un plazo que no excederá el de un año.

En caso de que el informe de la CCDT sea negativo en cuanto al ingreso de quien solicita la concesión del régimen, se le dará vista al Consejo proponente. Dicho Consejo podrá reiterar la solicitud, adjuntando una argumentación adecuada. En esos casos será el Consejo Directivo Central quien dirima en relación al ingreso al régimen.

Art. XX (nuevo).- Los Consejos de Facultades o autoridades equivalentes de los servicios respectivos podrán determinar la conveniencia de que un cierto cargo efectivo se ejerza en RDT. En dichos casos ello deberá ser explicitado en las bases del llamado y los postulantes podrán solicitar ingreso al RDT al momento de inscribirse a concurso correspondiente en caso que el Consejo del servicio haya decretado concurso luego del proceso de llamado a aspirantes. El proceso de evaluación del ingreso al RDT se desarrollará en paralelo al concurso antes mencionado y ninguno de los dos procesos implicará de ninguna forma un antecedente o condicionante a los efectos de la evaluación del otro.

Sección III. Renovación

Art. 82 (ex 43).- Quienes se encuentren en usufructo del RDT deberán presentar su solicitud de renovación del régimen con una anticipación no menor de cuatro meses, ni mayor de seis, a la expiración del período de concesión o renovación anterior. En cada oportunidad, la persona será notificada de las fechas en que venzan los plazos aquí acordados. La solicitud vendrá acompañada de:

- a) Un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira.
- b) Un plan de trabajo a desarrollar en el nuevo período. Se aplicarán en lo pertinente los párrafos segundo y tercero del inciso b) del Artículo 41. Será el mismo plan de trabajo a ejecutar en el o los cargos base.
- c) En el caso de docentes Grado 2 deberá complementarse este plan mediante un informe de quien dirija sus tareas, avalando el nuevo plan de actividades.

Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la sección IV del Título I del EPD junto con lo establecido por el Art. 81 (ex 43) de este Título. Los plazos serán los establecidos por el presente título, y el plan de trabajo para el período siguiente deberá ser presentado junto con el informe de actuación y demás documentación establecida por el Art. 81 (ex 43). El consejo respectivo solicitará informes a las comisiones que entienda pertinentes, además de la Comisión de Dedicación Total.

En el caso que el Consejo renueve el cargo base por un período menor, el RDT no podrá renovarse más allá de ese término.

En el caso que el RDT se renueve por un período menor al del cargo base, se realizará una segunda renovación en el RDT, que deberá ser parcial, a fin de volver a sincronizarla con la renovación del cargo base, sin implicar demérito adicional alguno en tal caso.

Art. 83 (ex 44).- Para la renovación del régimen se tendrá en cuenta, en el período de concesión o renovación que expira, la actuación integral de la función docente, con énfasis en la actividad creativa original documentada según los parámetros del campo en que se desempeña, la orientación de docentes e investigadores en formación, la enseñanza de grado y posgrado, la extensión y relacionamiento con el medio, y la articulación de las funciones entre sí. Así mismo se tendrá en cuenta la gestión académica según corresponda. Todo ello atendiendo a la correcta orientación y a la adecuada intensidad de estas actividades.

Se apreciará la medida en que las condiciones de salud, maternidad o paternidad de quien usufructúa el RDT, u otras circunstancias excepcionales de cuidados durante el período que expira, puedan haber alterado significativamente su rendimiento.

Art. 84 (ex 49).- En todos los casos de renovación en que la solicitud haya sido presentada en el plazo previsto en el Art. 81 (ex 43) y no haya sido denegada, y en los cuales haya vencido el período de concesión o renovación anterior sin que haya recaído resolución del Consejo Directivo Central, dicha concesión o renovación anterior quedará prorrogada *ipso facto* hasta producirse tal resolución. En caso de ser ésta favorable, el nuevo período se contará a partir de la fecha de la misma.

Art. 85 (ex 48).- Toda solicitud de renovación del régimen de dedicación total será presentada por el interesado al Consejo de la Facultad respectivo. A este Consejo competará proponer la dicha renovación al Consejo Directivo Central; para tomar resolución se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos de integrantes de dicho Consejo y se adoptará por mayoría de los presentes. Por el mismo procedimiento se decidirá en el Consejo Directivo Central.

En todos los casos de renovación, el Consejo de la Facultad se expedirá previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente (Art 86). El Consejo Directivo Central se expedirá previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total (Art 87).

El Consejo de Facultad dispondrá de un plazo perentorio de noventa días para resolver sobre una solicitud de renovación, que incluirá el que requiere para producir su informe la correspondiente Comisión de Dedicación Total. Vencido éste sin haber adoptado resolución, elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo Central. Éste resolverá prescindiendo de la proposición del Consejo omiso. El quórum y la mayoría necesarios serán los mismos que los establecidos en la primera parte de este artículo y se requerirá informe de la Comisión Central de Dedicación Total en todos los casos.

Las Comisiones de Dedicación Total y la Comisión Central de Dedicación Total dispondrán para expedirse de un plazo perentorio de sesenta días en todos los casos, vencido el cual los Consejos podrán resolver prescindiendo del informe correspondiente.

Para resolver sobre una proposición de renovación, el Consejo Directivo Central dispondrá de un plazo perentorio de sesenta días, que incluirá el que requiera para producir su informe la Comisión Central de Dedicación Total, cuando corresponda. Las solicitudes de renovación

figurarán en el orden del día de los Consejos de Facultad y del Consejo Directivo Central en su oportunidad.

En todas las votaciones a que se hace referencia en este artículo y en el precedente los votos negativos deberán fundarse en que la solicitud objeto de la proposición se aparta en forma sustancial de lo prescrito en el Artículo 80 (ex 42) o en el Artículo 83 (ex 44) según el caso, cuando se trate del Consejo Directivo Central, y en los Artículos 78, 80 y 83 (ex 40, 42 y 44) cuando se trate del Consejo de Facultad.

Sección IV. Comisiones de Dedicación Total y Comisión Central de Dedicación Total

Art. 86 (ex 45).- El Consejo del servicio designará una Comisión de Dedicación Total integrada por tres o cinco miembros, con sus respectivos suplentes, tendiendo a la paridad de género. La mayoría de sus integrantes deberán ser investigadoras/es en actividad, lo mismo que sus suplentes. Los integrantes de la Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser renovados hasta dos veces, continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores. Cada dos años se deberá renovar al menos un tercio de la comisión.

Esta Comisión se interesará directamente por la labor desarrollada por quienes usufructúen el RDT y elevará al Consejo los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes.

También será cometido de la Comisión estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes.

Art. 87 (ex 46).- El Consejo Directivo Central designará una Comisión Central de Dedicación Total (CCDT), integrada por siete miembros con sus respectivos suplentes, tendiendo a la paridad de género. La CCDT podrá sugerir al CDC la creación de subcomisiones, con integrantes adicionales, que apoyen su desempeño. Quienes las integren deberán tener desempeño actual en investigación de la más alta relevancia académica y provenir de áreas del conocimiento diversas. La designación se hará a propuesta de un Grupo de Nominación integrado por quien ocupe la titularidad del Pro Rectorado de Investigación y un representante por Orden.

Quienes integren la Comisión durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años alternativamente cuatro y tres integrantes, pudiendo renovarse por una única vez por un nuevo período.

Permanecerán en sus cargos hasta que sean designados y tomen posesión quienes hayan de sucederlos.

Esta Comisión tendrá a su cargo la supervisión de toda la actividad desarrollada en la Universidad bajo el RDT. Elevará al Consejo Directivo Central los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes.

La Comisión deberá orientar las evaluaciones de ingreso y renovación sobre la base de un

documento de Criterios de Evaluación específicos para el RDT, que deberán ser aprobados previamente por el Consejo Directivo Central y deberá ser público.

También será cometido de la Comisión Central estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión Central podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes e inspeccionar directamente los lugares de trabajo y la actividad de cada docente con dedicación total.

Sección VI. Variación de la situación funcional

Art. 88 (ex 50).- Si quien usufructúa el RDT obtiene una designación en efectividad para otro cargo docente -siempre que éste no sea de dedicación total obligatoria- y desea ocuparlo y permanecer en el Régimen, deberá solicitar la permanencia en el RDT incluyendo el cargo en cuestión y eventualmente ofreciendo la renuncia en alguno, algunos o la totalidad de los cargos que venía desempeñando. El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia deberá cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 78 (ex 40).

Se distinguirán dos casos:

1. Si concurren las condiciones siguientes:

- a) El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia corresponde a la misma disciplina o campo de trabajo que el conjunto de cargos que el solicitante desempeña;
- b) La jerarquía del cargo recién obtenido no excede la más alta de los cargos que el solicitante desempeña en efectividad en más de dos grados según el escalafón vigente en la fecha de aprobación del presente Título o equivalente en caso de modificación de dicho escalafón.

En este caso la solicitud se presentará al Consejo de la Facultad respectiva, dentro de los treinta días de notificada la designación, y éste se limitará a apreciar el cumplimiento de las condiciones del Art. 78 (ex 40) y del presente inciso 1º, concediendo necesariamente la permanencia en caso de verificarlo. Para esta apreciación, el Consejo dispondrá de un plazo de sesenta días a partir de la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin haber recaído resolución se tendrá por concedida la permanencia. La permanencia concedida de acuerdo con este inciso no interrumpirá el período de concesión o renovación del régimen ni modificará sus plazos.

2. Si no concurren las condiciones a) y b) del inciso 1º, incluido el caso de una resolución negativa sobre un pedido formulado de acuerdo con el inciso 1º, la solicitud tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en los Arts. 84 y 85 (ex 49 y 48 respectivamente) para la renovación, y que no afectará ni interrumpirá la cuenta de renovaciones. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días de notificada la designación o la resolución negativa del Consejo en su caso.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, la designación para el nuevo cargo sólo entrará en vigor a los efectos de la toma de posesión cuando haya recaído resolución definitiva

sobre la solicitud de permanencia, o cuando haya transcurrido el plazo para la presentación de dicha solicitud sin que ésta se haya presentado. No obstante, la designación entrará en vigor de inmediato en caso de cesar quien usufructúa el RDT en el régimen por cualquier motivo.

En caso de resolución favorable, la persona podrá aplazar la presentación de las renunciaciones ofrecidas hasta el momento de la toma de posesión del cargo recién obtenido.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará también, en lo pertinente, a los casos de asignación de funciones con arreglo al párrafo 4° del Artículo 2° a los docentes en régimen facultativo de dedicación total.

Art.89 (ex 51).- El cese por renuncia, no confirmación o no reelección en alguno o algunos de los cargos desempeñados, mientras no lo sea en todos y se sigan cumpliendo los requisitos fijados por el CDC para el ingreso, no afectará la permanencia en el RDT ni interrumpirá el período de concesión o renovación.

Sección VII. Cese, suspensión, interrupción

Art. 90 (ex 52).- Una persona en RDT cesará en el régimen:

- a) Por cesar en todos sus cargos efectivos;
- b) Por haber expirado el último período de concesión o renovación, prorrogado en su caso, sin que se haya presentado solicitud de renovación o habiendo sido ésta denegada. Este inciso será aplicado una vez cumplida la notificación a que alude el Art. 82 (ex 43);
- c) Por tomar posesión de otro cargo docente -en las condiciones del Art. 88 (ex 50), penúltimo párrafo-, excepto cuando haya recaído resolución favorable sobre una solicitud de permanencia en el régimen que incluya dicho cargo;
- d) Por renuncia aceptada, que deberá presentarse al Consejo de la Facultad respectiva y éste la elevará con su opinión al Consejo Directivo Central, quien resolverá sobre su aceptación;
- e) Por retiro del régimen, que deberá fundarse en ineptitud, omisión o delito, en la forma estipulada en el Art. 92 (ex 54). En especial se reputará omisión, tanto a estos efectos como a los de una posible destitución, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Art. 36 de este Estatuto.

Art. 91 (ex 53).- Por los mismos fundamentos expresados en el inciso e) del Art. 90 (ex 52) y en la misma forma, podrá resolverse la suspensión, por un plazo definido, del usufructo del régimen. Esta suspensión no interrumpirá el período de concesión o renovación vigente.

Art. 92 (ex 54).- La suspensión o el retiro del régimen de dedicación total a un docente deberá ser acordada por el Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado, sea por propia iniciativa y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, sea a propuesta fundada de la Facultad respectiva y con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes. La resolución especificará la fecha en la cual se hará efectiva.

Una propuesta de suspensión o retiro del régimen deberá ser acordada por el Consejo de Facultad respectivo mediante voto nominal y fundado y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes.

Art. 93 (ex 55).- Quien usufructúa el RDT podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de dos años, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario. El Consejo Directivo Central podrá acceder a tal solicitud, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes, previa propuesta favorable fundada del Consejo de la Facultad respectiva, adoptada también por mayoría absoluta.

Esta interrupción cesará al comunicar su reintegro en cualquier momento previo a la expiración del período por el cual haya sido concedida. De inmediato se dará cuenta al Consejo Directivo Central.

En caso de que quien usufructúa el RDT fuere llamado a ocupar cargos de gobierno electivos, políticos o de particular confianza, podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de cinco años, que puede extenderse, por razones fundadas de interés público y/o universitario por hasta cinco años más.

En caso que quien usufructúa el RDT fuera designado en un cargo de Asistente Académico, podrá solicitar la interrupción del Régimen mientras desempeñe ese cargo, con un plazo máximo de cuatro años, que puede extenderse por razones fundadas de interés universitario por hasta cuatro años más.

No obstante, la interrupción del régimen se producirá sin más trámite al ser un docente con dedicación total electo para el cargo de Rector o Decano, o cargos designados a propuesta de una Asamblea del Claustro (Pro-Rector; Director de Instituto, Servicio o Escuela Universitaria; Director de Centro Universitario Regional o Local o de Centro Universitario) o directamente designados por el CDC (Director de Casa de la Universidad; Presidente de la Comisión Coordinadora del Interior; Presidente del Servicio de Relaciones Internacionales) y durará el tiempo que quien usufructúa el RDT permanezca en tal cargo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados.

En todos los casos, la interrupción del régimen interrumpirá el período de concesión o renovación, el cual continuará al cesar aquélla.

Sección VIII. Régimen de trabajo y partida adicional

Art. 94 (ex 56).- El horario normal de trabajo de quienes usufructúen el RDT será de cuarenta horas semanales, con independencia de la carga horaria en el/los cargo/s de base para el ingreso al régimen.

Art. 95 (ex 57, primera parte).- Quien usufructúa el RDT cumplirá sus tareas en la dependencia que el Consejo de Facultad le señale, pudiendo ser autorizado por plazos determinados a realizar tareas especiales para completar su labor en otros organismos dentro o fuera del país

Art 96 (ex 57, segunda parte).- Con el fin de contribuir al mejor cumplimiento del plan de

trabajo, anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria una partida para gastos equivalente a su remuneración mensual total.

Docentes cuyo régimen de Dedicación Total haya sido interrumpido en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 55, podrán percibir la partida al año siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En estos casos la partida se asignará en forma proporcional a los meses en que se desempeñó en el régimen durante el año en que se produjo la interrupción y deberá destinarse al mejoramiento de las condiciones de trabajo del grupo de investigación del que forman parte.

Sección IX. Períodos de trabajo especial.

Art. 97 (ex 58).- Quien usufructúe el RDT dispondrá de doce meses de un régimen de trabajo especial luego de cada seis años de trabajo efectivo bajo ese régimen. En estos períodos se podrán suspender todas las tareas habituales de enseñanza y gestión, y se deberá concentrar el esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias del trabajo docente, en el país o en el extranjero. Los servicios deberán asegurar las condiciones para que este derecho pueda hacerse efectivo.

Este período podrá gozarse en forma global o fraccionado. En caso de fraccionarse el período, no podrá serlo en más de tres partes. No se podrá acumular el goce de dos períodos de este régimen especial y deberán transcurrir al menos cuatro años entre uno y otro.

El período será autorizado por el Consejo de la Facultad respectiva, previa solicitud acompañada de un plan de las actividades que quien usufructúa el RDT se propone desarrollar. Este plan deberá presentarse al menos 120 días antes de la fecha propuesta de inicio. El Consejo de Facultad deberá expedirse dentro de los 90 días de presentado el plan de trabajo. En caso de no expedirse en este plazo, el expediente será remitido a la Comisión Central de Dedicación Total, que estudiará el plan de trabajo y recomendará al CDC la aprobación o no de la licencia.

El Consejo podrá denegar la solicitud por razones de funcionamiento del servicio, y deberá diseñar un plan para que el derecho al período especial de trabajo pueda usufructuarse no más allá de 24 meses luego de presentada la solicitud. En caso de no implementarse ese plan, no podrá rechazar la solicitud de período de trabajo especial luego de cumplido el plazo.

En caso de que el vencimiento en el RDT coincida con el período del régimen de trabajo especial, la no renovación del RDT significará el cese inmediato del período de trabajo especial.

Antes de transcurridos treinta días a contar de su reintegro, quien usufructúa el RDT deberá presentar al respectivo Consejo un informe completo y detallado de la labor cumplida. Este informe será considerado en la siguiente evaluación de renovación del RDT.

Lo precedente será sin perjuicio de las licencias que puedan otorgarse según lo establecido por la Ordenanza de Licencias.

Los años en un cargo de gobierno universitario para docentes que hayan interrumpido su usufructo del RDT serán contabilizados a los efectos de este régimen de trabajo especial.

En los casos establecidos en los incisos precedentes, que impliquen la realización de una

estadía en una institución diferente de la Udelar que conlleve un cambio de residencia, quien usufructúa el RDT podrá recibir la remuneración que esta institución establezca durante ese período y para el cumplimiento del plan de trabajo aprobado para este régimen de trabajo especial. Se deberá informar esta situación ante el Consejo de Facultad respectivo.

Sección X. Disposiciones varias.

Art. 98 (ex 59).- Cuando el conjunto de los cargos que un docente desempeña bajo el régimen de dedicación total o en el que solicita la concesión, renovación, permanencia o interrupción del régimen que corresponda a más de una Facultad se entenderá, a los efectos de este Título, por "Consejo de la Facultad respectiva" el de aquella Facultad a que pertenezca el cargo de mayor jerarquía o, entre varios de la misma mayor jerarquía, aquel de mayor dedicación horaria o, entre varios iguales a este respecto, aquel en que quien usufructúa el RDT o quien aspira a ingresar al RDT tenga mayor antigüedad.

No obstante, a los efectos del Art. 92 (ex 54), podrá hacer la propuesta de suspensión o retiro del régimen el Consejo de cualquiera de las Facultades en que quien usufructúa el RDT desempeñe algún cargo.

En el caso previsto en el presente artículo y a los efectos estipulados en los Arts. 81 y 85 (ex 47 y 48) para concesión y renovación del régimen, las comisiones de Dedicación Total de los servicios involucrados deberán expedirse sobre la solicitud.

Las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables igualmente a los docentes con cargos en CENURES y Escuelas y Servicios dependientes del Consejo Directivo Central.

A tales efectos, los términos "Facultad" y "Consejo de Facultad" quedan reemplazados respectivamente por "CENUR" y "Consejo del CENUR", y "Escuela dependiente del Consejo Directivo Central" y "Comisión Directiva de Escuela" o "Consejo de servicio" en el caso que corresponda.

No obstante, una resolución favorable sobre la proposición de concesión del régimen por la Comisión Directiva de una Escuela requerirá la mayoría absoluta del total de integrantes; esta disposición modifica para el caso, el segundo párrafo del Art. 81 (ex 47).

Asimismo, las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables a docentes con cargos dependientes directamente del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que el término "Consejo de Facultad" queda reemplazado por "Comisión Sectorial" u órgano directivo correspondiente de análoga jerarquía. La instancia correspondiente a la proposición de la Facultad para la concesión, renovación y permanencia asimilada a concesión (Arts. 77, 81, 85 y 88 inc. 2, ex 39, 47, 48 y 50, inc. 2) se sustituye por la recomendación de la Comisión Sectorial o Comisión Directiva respectiva, previo informe de la Comisión de Dedicación Total.

Art. 99 (ex 60).- Las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables igualmente a los docentes con cargos en las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos "Facultad" y "Consejo de Facultad" quedan reemplazados por "Escuela dependiente del Consejo Directivo Central" y "Comisión Directiva de Escuela", respectivamente. No obstante, una resolución favorable sobre la proposición de concesión del régimen por la

Comisión Directiva de una Escuela requerirá la mayoría absoluta del total de integrantes; esta disposición modifica para el caso, el segundo párrafo del Art. 81 (ex 47).

Asimismo, las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables a los docentes con cargos dependientes directamente del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos "Consejo de Facultad" y "Comisión de Dedicación Total" quedan reemplazados por "Consejo Directivo Central" y "Comisión Central de Dedicación Total", respectivamente. No obstante, se omitirá la instancia correspondiente a la proposición de la Facultad para la concesión, renovación y permanencia asimilada a concesión (Arts. 77, 81, 85 y 88 inc. 2, ex 39, 47, 48 y 50, inc. 2), resolviendo en estos casos el Consejo Directivo Central previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total (la que dispondrá de los plazos perentorios estipulados en el Art 85 ex. 48), en votación nominal y fundada; se requerirá la mayoría absoluta para la concesión; una resolución en los casos de renovación y permanencia asimilada a concesión se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos del total de integrantes y se adoptará por mayoría de presentes; también para renunciaciones y solicitudes de interrupción del régimen (Art. 90 inc. d ex 52, inc. d) y Art. 93 (ex 55) se omitirá en este caso la instancia correspondiente a la Facultad.

Art. 100 (ex 61).- Una persona en usufructo del RDT podrá desempeñar en forma temporaria las funciones de otro cargo docente, siempre que este cargo conjuntamente con los que desempeña en efectividad satisfaga las condiciones del Art. 78 (ex 40) y siempre que tal situación no dure más de un año. El desempeño de las funciones de otro cargo en esas condiciones no alterará la remuneración total ni será tenido en cuenta para determinar la jerarquía a los efectos de la remuneración.

Art. 101 (ex 62).- En casos justificados, de excepcional interés para la enseñanza, la Universidad podrá autorizar a docentes con dedicación total, al conceder el régimen o posteriormente, a dictar cursos regulares de los planes de estudio de una institución pública de enseñanza, distinta de la Universidad, siempre que aquellos planes impliquen que dichos cursos son de nivel superior. La Universidad apreciará esta circunstancia y fijará los términos de la autorización en cada caso sujeto a las siguientes condiciones generales:

a) al tomar en cuenta los cursos de referencia se respetará el Art. 78 (ex 40), así como las demás disposiciones del Título no expresamente exceptuadas por este artículo.

b) La autorización tendrá el mismo trámite de solicitud, informes, plazos, resoluciones y mayorías que una concesión del régimen;

c) La remuneración que al docente le corresponda en la Universidad será disminuida en el monto que pudiera corresponderle en la actividad autorizada.

CAPITULO II

Cargos docentes con dedicación total Obligatoria

Disposiciones Generales

Artículo 63.- Con el objeto de perfeccionar el funcionamiento del régimen de dedicación

total y contribuir a su arraigo definitivo y como una vía para mejorar la estructura docente de sus servicios, la Universidad de la República autoriza la provisión de cargos docentes para ser desempeñados obligatoriamente con dedicación total, en lo sucesivo denominados "cargos docentes con dedicación total obligatoria", en las condiciones establecidas en este Capítulo II del presente Título.

El concepto de régimen de dedicación total es a estos efectos el definido por los Arts. 36 segundo párrafo, 37 y 38 del presente Estatuto y lo dispuesto en los artículos enumerados será aplicable a todos los efectos del presente Capítulo.

Sólo podrán ser provistos bajo este régimen los cargos docentes cuyas obligaciones funcionales satisfagan las condiciones del Art. 40 del presente Estatuto.

Art. 64.- La provisión de cargos docentes con dedicación total obligatoria se registrará en lo pertinente por el Título I de este Estatuto y por las Ordenanzas dictadas en virtud del Art. 31 de este Estatuto, en cuanto no se oponga a lo expresamente dispuesto en el presente Título II. No se admitirán para la provisión de estos cargos los concursos de pruebas, reemplazándose, en los casos en que estuvieran previstos, por concursos de méritos y pruebas.

Art. 65.- La autorización para la provisión de un cargo docente con dedicación total obligatoria en una Facultad será resuelta en cada caso por el Consejo Directivo Central a solicitud del Consejo respectivo.

Durante la vigencia de esta autorización, la provisión en efectividad del cargo se hará necesariamente con dedicación total obligatoria y el titular que sea designado permanecerá en este régimen hasta su cese en el cargo.

Art. 66.- Acerca de los períodos de designación y reelección para ocupar en efectividad los cargos docentes con dedicación total obligatoria, cualquiera sea su grado, registrará todo lo dispuesto en los Arts. 28 y 29 de este Estatuto para los cargos de grado 5 y 4.

Art. 67.- No será compatible con el desempeño de un cargo docente con dedicación total obligatoria al desempeño en efectividad de ningún otro cargo, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 77. Mientras subsistan los actuales escalafones docentes 2, 3 y 4 (de cátedras y cursos, de clínicas y talleres, de institutos), el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación establecer en qué casos podrá, sin embargo, concederse la autorización con la posibilidad de desempeño simultáneo de otro cargo docente, siempre que los dos cargos pertenezcan a escalafones distintos y sus funciones sean complementarias y sin que tal desempeño simultáneo altere la remuneración total.

Autorización

Artículo 68.- La autorización a que se refiere el Art. 65 será solicitada por el Consejo de la Facultad para la más próxima provisión en efectividad del cargo en cuestión, se encuentre éste vacante o no. La solicitud deberá expresar los fundamentos de la misma y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 63.

En caso de encontrarse el cargo vacante, la solicitud de autorización suspenderá, desde su

presentación hasta la resolución del Consejo Directivo Central, la obligación de iniciar la provisión en efectividad establecida en el Art. 20 de este Estatuto o en otras ordenanzas o reglamentaciones.

Art. 69.- La autorización solicitada será otorgada por el Consejo Directivo Central, en votación nominal y fundada por mayoría absoluta de componentes, previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total. Todo voto afirmativo deberá fundarse por lo menos en el convencimiento de que la experiencia docente y de investigación de la Facultad y especialmente la relativa al régimen de dedicación total, facultativo u obligatorio, es garantía de una presunción de que la apreciación que hará la Facultad de los antecedentes de los eventuales y aspirantes satisface las exigencias de un nivel uniformemente elevado de responsabilidad y rendimiento en el régimen en toda la Universidad.

Para contribuir a establecer la garantía antedicha, el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación determinar condiciones genéricas para que una Facultad pueda presentar una solicitud de autorización.

Art. 70.- La autorización concedida tendrá vigencia para la primera provisión del cargo, esto es, hasta la más inmediata toma de posesión en efectividad de un nuevo titular. Sin embargo, el Consejo Directivo Central podrá resolver que la autorización concedida para un cargo adquiera carácter permanente, siempre que algún titular del cargo en régimen de dedicación total obligatoria haya sido confirmado y reelecto al menos una vez en él. Para adoptar una resolución en este sentido, el Consejo Directivo Central oirá el parecer del Consejo de la Facultad y se aplicará todo lo dispuesto en el Art. 69, excepto que se requerirá una mayoría de dos tercios del total de componentes.

Art. 71.- Una autorización podrá ser revocada a pedido fundado del Consejo de la Facultad y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, por el Consejo Directivo Central en votación nominal y fundada, por mayoría absoluta de componentes; el Consejo Directivo Central podrá también revocar la autorización sin mediar tal pedido, previo informe de la misma Comisión y consulta al Consejo de la Facultad, en votación nominal y fundada y por mayoría de dos tercios del total de componentes; todo ello sin perjuicio de la permanencia del eventual titular en el régimen de dedicación total obligatoria hasta su cese en el cargo (Art. 65).

Art. 72.- Cuando durante la vigencia de una autorización el Consejo de la Facultad resuelva modificar las condiciones de provisión del cargo significativas a los efectos de los Arts. 63 y 68 de este Estatuto, como ser -en lo pertinente- las obligaciones funcionales, aquel Consejo solicitará al Consejo Directivo Central el mantenimiento de la autorización con las condiciones modificadas. Los requisitos para una resolución favorable del Consejo Directivo Central son los del Art. 69. Mientras se tramita dicho mantenimiento, así como en caso de que la solicitud fuera denegada, subsistirá la autorización en las condiciones vigentes anteriormente.

Art. 73.- En todas las provisiones en efectividad de cargos docentes con dedicación total obligatoria, esta circunstancia constará en todos los llamados respectivos y se aplicarán las siguientes normas:

a) en caso de realizarse concurso de méritos o de méritos y pruebas, el Tribunal podrá declarar a un concursante apto para el desempeño del cargo sólo si en el concurso se ha puesto de manifiesto que el aspirante satisface las condiciones exigidas por el Art. 42 de este Estatuto y así debería hacerlo constar en su fallo;

b) en todos los demás casos el Consejo de la Facultad sólo podrá hacer la designación si tiene el convencimiento de que el aspirante reúne las condiciones exigidas por el Art. 42 de este Estatuto. La designación requerirá en todos los casos votación nominal y fundada y todo voto afirmativo se fundará al menos en dicho convencimiento. Sólo podrá procederse a la votación en posesión de un informe de una Comisión Asesora, designada para cada provisión, y de la Comisión de Dedicación Total de la Facultad;

c) en la aplicación del Art. 25 de este Estatuto, el Consejo sólo podrá decretar un concurso de los previstos en los incisos a) y b) de aquel artículo (limitado a parte de los aspirantes o limitado a la totalidad de los aspirantes, respectivamente) por las mayorías allí establecidas y en votación nominal y fundada, debiendo los votos favorables fundarse al menos en el convencimiento de que los aspirantes a los cuales se limita el concurso reúnen las condiciones exigidas por el Art. 12 del presente Estatuto.

Reelección

Artículo 74.- Con anterioridad no menor de seis meses ni no mayor de ocho a la expiración de cada período de designación, quien usufructúa el RDT elevará un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira.

Art. 75.- La resolución acerca de la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria deberá ser adoptada por el Consejo de la Facultad en votación nominal y fundada; se requerirá un informe de la Comisión de Dedicación Total respectiva, que dispondrá de un plazo perentorio de treinta días, luego del cual el Consejo resolverá prescindiendo del mismo. Todo voto afirmativo deberá fundarse al menos en el convencimiento de que la apreciación de los elementos de juicio enunciados en el Art. 44 de este Estatuto justifica una resolución favorable.

Disposiciones varias

Artículo 76.- Si el titular de un cargo con dedicación total obligatoria es designado en efectividad para uno o más cargos docentes que no tengan ese carácter, y excepto en el caso en que se aplique lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 67, podrá solicitar, ofreciendo necesariamente su renuncia en el cargo desempeñado, la permanencia en el régimen de dedicación total, con el efecto de un ingreso al régimen establecido en el Cap. I de este Título. El conjunto de cargos recién obtenidos deberá cumplir las condiciones establecidas en el Art. 40. La solicitud, que deberá formularse dentro de los treinta días de notificada la designación, tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en el Art. 48 para una renovación del régimen. Será aplicable al caso del presente artículo lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del Art. 50.

Art. 77.- Si el titular de un cargo docente con dedicación total obligatoria es electo para el cargo de Rector o el de Decano o designado Director de una Escuela universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, se interrumpirá la aplicación del régimen de dedicación total establecido por el Art. 63 a las actividades docentes del mismo durante el tiempo que éste

permanezca en el cargo de gobierno mencionado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados. El Consejo de la Facultad fijará el horario de las tareas asignadas a aquel cargo docente durante la interrupción. Al tratarse la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria que haya desempeñado alguno de los cargos de gobierno mencionados durante parte del período de designación que expira, no se aplicarán las disposiciones del Art. 75 en cuanto difieran de lo dispuesto en el Título I de este Estatuto u Ordenanzas o Reglamentaciones subsidiarias respecto de la reelección en el cargo en cuestión.

Art. 78.- Son aplicables al régimen de dedicación total obligatoria establecido en este Capítulo II las disposiciones de los Arts. 45, 46, 56, 57, 58 y 61 de este Estatuto; también será aplicable el Art. 62, siempre que el dictado de los cursos en cuestión no tenga el carácter de desempeño efectivo de un cargo.

CAPITULO III

Régimen especial de dedicación total para docentes con cargos de gobierno universitario

Artículo 79.- La Universidad de la República instituye un régimen especial de dedicación total para los docentes que desempeñen cargos de gobierno universitario, a saber, los de Rector y Decanos, los de Director de Escuela universitaria dependiente del Consejo Directivo Central o de una Facultad, cuando su designación se realice a propuesta de una Asamblea del Claustro, los de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local, Casa de la Universidad y los de Director General, Director Técnico y Director Académico del Hospital de Clínicas, así como otros cargos docentes de gobierno universitario que el Consejo Directivo Central así declare para el Hospital de Clínicas en el futuro.

Los funcionarios comprendidos en el régimen que se instituye deberán consagrarse integralmente a las tareas del cargo y de los otros cargos docentes universitarios que desempeñen, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa. Son aplicables en lo pertinente las disposiciones del Art. 38 de este Estatuto.

Art. 80.- En el caso de los cargos de Rector y de Decano y los de gobierno universitario del Hospital de Clínicas, será suficiente para acceder al régimen especial de dedicación total una declaración del titular ante el Consejo Directivo Central, estipulando la fecha en que comenzará a trabajar bajo este régimen. El acceso no podrá producirse en el último año del mandato salvo autorización especial fundada otorgada por el Consejo Directivo Central en votación nominal y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes.

Art. 81.- Cualquiera de los cargos de Director de Escuela Universitaria especificados en el Art.79 como cargos de gobierno universitario, así como de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad podrá ser declarado de desempeño obligatorio en el régimen especial de dedicación total, sea por ordenanza, sea por disposición presupuestal; tal declaración producirá sus efectos al expirar el período de designación del titular del cargo si éste estuviera provisto en la fecha de aquélla.

En el caso de tales cargos que no hayan sido así declarados de dedicación total obligatoria, el acceso al régimen se hará previa solicitud del titular del cargo ante el Consejo que lo designó; este Consejo podrá conceder dicho acceso mediante resolución fundada en razones de servicio y adoptada por mayoría absoluta de componentes. En el caso de los cargos de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad, la solicitud deberá ser presentada ante el Consejo Directivo Central.

Art. 82.- El cese en el régimen especial de dedicación total se producirá:

a) Por expiración del mandato o cualquier otra forma de cese en el cargo de gobierno universitario que originó el acceso al régimen;

b) En el caso del Rector y de los Decanos, por renuncia al régimen, presentada al Consejo Directivo Central; tal renuncia no requerirá aceptación expresa y producirá sus efectos en la fecha señalada en la misma o, en su defecto, en la fecha de presentación.

c) En el caso de los cargos de Director de Escuela universitaria que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio en el régimen, así como los de Director General, Director Técnico y Director Académico del Hospital de Clínicas y otros cargos docentes de gobierno universitario que el Consejo Directivo así hubiera declarado para el Hospital de Clínicas, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo que designó al renunciante, y aceptada por este Consejo;

d) En el caso de los cargos de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio del régimen, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo Directivo Central, y aceptada por éste.

Art. 83.- La remuneración del personal docente acogido al régimen de Dedicación Total establecido en este Estatuto (Título II) será fijado mediante Ordenanza por el Consejo Directivo Central.

Disposición Transitoria.- Interpretase que el régimen especial de Dedicación Total para docentes con cargos de gobierno universitario (artículo 79 y siguientes de este Estatuto), será aplicable a los docentes a quienes el CDC haya asignado transitoriamente las funciones de dirección de Centros Universitarios Regionales, Centros Universitarios, Centros Universitarios Locales, o Casas de la Universidad al amparo de las Disposiciones Transitorias de la Ordenanza de las Casas de la Universidad y de los Centros Universitarios o de la Ordenanza de los Centros Universitarios Regionales, mientras se encuentren desempeñando dichas funciones.

CAPITULO IV

Régimen de Dedicación Total Compartida

Con el objeto de impulsar el desarrollo académico en sectores del conocimiento que requieran la inserción de docentes universitarios en espacios ajenos a la Universidad de la República, para contribuir al desarrollo de la investigación en ciertos sectores productivos y sociales, y como una vía para mejorar la estructura docente de sus servicios, la Universidad de la

República autoriza la provisión de cargos docentes en Dedicación Total para ser desempeñados de manera compartida con otras instituciones, en lo sucesivo denominados "cargos docentes con dedicación total compartida" (RDTC), en las condiciones establecidas en este Capítulo II del presente Título.

Todo docente de la Udelar podrá aspirar a un RDTC, en cuyo caso se aplicarán las condiciones de ingreso establecidas en el artículo XX del Capítulo XX de este estatuto, o podrán, en caso de ya haber ingresado al RDT, solicitar el desempeño compartido en otra institución.

Docentes en RDTC podrán desempeñar tareas profesionales en otra institución (pública o privada) siempre que signifique un beneficio para el desarrollo del campo del conocimiento en la que se desempeña el/la docente, para su formación y carrera académica, y/o para el país, a juicio del Consejo respectivo, y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Dichas actividades deberán estar mediadas por un convenio que especifique las condiciones de trabajo, las tareas a desarrollar, el lapso y la dedicación horaria máxima destinada a dichas actividades en la otra institución.

b) Quien usufructúe el RDTC mantendrá su vinculación institucional con Udelar, que lo autorizará a realizar tareas exclusivamente en la otra institución. Esta situación se explicitará en el convenio.

c) Las tareas deberán estar incluidas en el plan de trabajo de la DT, estar vinculadas con el área de trabajo de quien usufructúe el RDTC y deberán explicitarse los beneficios mencionados en el tercer párrafo de este capítulo.

d) El tiempo de trabajo que quien usufructúe el RDTC dedique a la actividad en la otra institución no podrá ser mayor a 40% de la carga horaria de 40 horas por semana. Las actividades de enseñanza podrán estar incluidas tanto en el horario de desempeño en el servicio o en ambas.

e) La institución firmante del convenio deberá pagar a la Udelar un monto equivalente a la cuota parte del costo de la Dedicación Total concernida. Dicho monto se distribuirá entre el servicio y el fondo central de DT en proporciones iguales al aporte de cada parte al costo de la DT concernida.

Quien usufructúe el RDTC recibirá por parte de la Udelar el mismo tratamiento salarial que un docente en RDT. Además, podrá recibir ingresos salariales por parte de la institución contraparte, por concepto del trabajo realizado en el tiempo que allí se desempeñe.

f) El/la docente deberá cumplir con la totalidad de las tareas de un docente integral y las incluidas en su plan de trabajo, que incluirá las tareas a desarrollar en ambas instituciones.

g) La evaluación tendrá la misma exigencia en materia de desempeño que cualquier otro docente en RDT.

h) En caso de que por alguna razón finalizara el convenio con la contraparte, quien usufructúe el RDTC deberá -si desea continuar en DT- reformular su plan de trabajo para pasar al régimen general de DT y se procederá a una evaluación de este por parte de la CCDT a fin de habilitar la transformación de su cargo de DT compartida a DT exclusiva de la Udelar.

i) El CDC reglamentará la modalidad, cupos y requisitos de ingreso a este régimen.